

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601213
Materia Transparencia
Asunto Acceso a la información pública: falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 09/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601213, en el que se manifestaba que el Ayuntamiento de Chiva podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 07/08/2025 referida a la tala de una palmera en una plaza del municipio.

El 09/03/2026 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, informe que recibimos y registramos el 14/04/2026. En su informe el Ayuntamiento daba cuenta de la Resolución de Alcaldía n.º 2026-1252 de fecha 09/04/2026 por la que se admitía a trámite la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona promotora de la queja. Acompañaba también el informe técnico emitido el 11/06/2025 en base al que se autorizaba la tala de la palmera. Manifestaba el Ayuntamiento que todo ello había sido remitido al interesado.

Trasladamos esta información a la persona promotora de la queja para que, en el plazo de 15 días, pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes. Sin embargo, no presentó ningún escrito.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Chiva se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el interesado, otorgando el acceso a la documentación solicitada y trasladándole el informe técnico que autorizaba la tala de la palmera. Con ello, el interesado ha obtenido una respuesta expresa y motivada a su solicitud y se ha visto satisfecho su derecho de acceso a la información pública.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

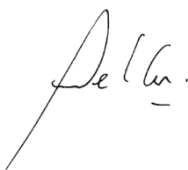
En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el ámbito del derecho de acceso a la información pública, el plazo para dar respuesta a las solicitudes que presenten los ciudadanos es de un mes (artículo 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y en idéntico sentido artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de la solicitud presentada por la persona promotora de la queja, y si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones, no cabe justificar esta demora en la falta de medios personales para atender las obligaciones dimanantes del ejercicio de las competencias administrativas.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debemos instar al Ayuntamiento de Chiva a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los ciudadanos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana